

gar, mandamos que el capitán lo cumpla, asistiendo á ello y no de otra forma: de todo lo cual sea obligado á tomar testimonio por ante la justicia, y entregarlo al comisario, pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del capitán.

LEY XXXVII.

Capítulo 18.

Que el capitán de conducta dé lista de su gente para los bagajes, y el sargento los reciba y vuelva.

En todos los tiempos y ocasiones que el capitán hubiere de caminar con su compañía de un lugar á otro, dé á las justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre, del número de sus soldados, no excediendo del que conforme á su conducta debiere tener, para que las justicias le provean de los bagajes y carros que tocaren, al respecto de veinte bagajes ó seis carros para la compañía que tuviere cien hombres; y si tuviere mas, respectivamente: los cuales tomará el sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveído en esta forma, no consienta que se tome otro ningún bagaje ni carro en el camino ni en ningún lugar por donde pasare; y llegado que sea al lugar en que hubiere de remudar, hará que el sargento restituya los que hasta allí se hubieren tomado á las personas que los hubieren de haber, de que tomarán certificación el capitán y sargento ante la justicia del lugar donde entregare, por donde conste que vuelve y restituye los mismos bagajes y carros que hubieren recibido, y la entregarán al comisario, para que conste del cumplimiento sin fraude; y esta orden se guardará en todos los lugares de alojamiento y tránsito, pena de que si no lo cumplieren el capitán y sargento, pagarán todos los daños que resultaren, y serán castigados.

LEY XXXVIII.

Capítulo 19.

Que el alojamiento en dos ó mas lugares sea conforme al itinerario que se diere.

Si sucediere que por ser pequeños los lugares por donde hubiere de pasar algun capitán de conducta con su compañía ó por otras causas, sea necesario alojar, y repartir el alojamiento de ella en dos ó tres lugares ó mas: Mandamos que se haga por el itinerario que el comisario de la conducta hubiere dado al capitán, pena de que si lo contrario hiciere será castigado por ello, y los excesos que se cometieren de interés pagará el capitán de sus bienes.

LEY XXXIX.

Capítulo 20.

Que ningún soldado pida mas que la posada y cama y el servicio ordinario, ni se reciba soldado de otra compañía.

No consienta el capitán de conducta que ningún oficial ni soldado de su compañía pida á su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos pagador con dineros que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huéspedes á que les den mas de la posada, cama y servicio ordinario, pena de que si al-

gun soldado pidiere otra cosa á su huésped y el capitán lo disimulare, lo pagará con el cuatro tanto. Y porque el pasarse los soldados alistados en una compañía á otra es de mucho inconveniente, mandamos que ningún capitán reciba soldado, que habiéndose alistado en otra compañía, viniere á asentarse en la suya, aunque sea con licencia del capitán de la otra.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 3 de febrero de 1607.

Que el comisario de conducta guarde la orden que se da por esta ley.

El comisario de infantería que fuere á guiar y alojar compañía de conducta para nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus compañías, y la que el capitán general de la costa de Andalucía les hubiere dado para ello, advirtiéndole que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfacción en nuestra junta de guerra de Indias de haberlo cumplido así; y la misma ha de dar á nuestro comisario general, con apercibimiento que si faltando en esto sucediere algun daño á nuestro real servicio y hacienda, y á la gente de los lugares y transitos por donde pasaren y estuvieren las compañías, correrá por su cuenta y riesgo.

En recibiendo el despacho seguirá su camino derecho á los partidos donde estuvieren rehaciéndose las compañías, segun le fueren mas cercanos; y habiendo llegado á cada parte, entenderá y averiguará lo que en esta razon hubieren hecho los capitanes, así en la leva de sus compañías como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testimonios que en ellas se acusaren y en que hubieren faltado, para que lo remedien en lo venidero, y de lo pasado dé cuenta á la dicha junta y comisario general: y en lo que toca á la primera muestra que hubiere de tomar á cada una de las compañías, ejecutará y hará que se ejecute lo contenido en las instrucciones que de Nos tuvieren los capitanes, y en ellas irá declarada la orden que se debe tener y ejecutar. Para que las compañías sean alojadas llevará orden nuestra, en virtud de la cual dará otra á cada capitán personalmente, precediendo y dándole primero la muestra y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache y dé la orden de alojar así de estada como de paso, y los días que hubieren de hacer alto ó los que hubieren de caminar, conforme á la orden que diere nuestro capitán general de la costa de Andalucía, sin arbitrar ni exceder en cosa alguna: de suerte que no puedan divertirse ni torcer á una ni otra parte, ni se encuentre ni alcance una compañía con otra, y que les acudan con las boletas que por las leyes se dispone: y habiendo dado esta orden á una compañía, irá por su persona á darla á las demas en las partes donde estuvieren esperándola.

Llegado que sea á cada cabeza de los distritos de las compañías así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los corregidores y jueces de ella y hará publicar debajo de pena, que cualquier persona de aquel distrito y jurisdicción, que supiere y entendiere alguna extorsion y agravio, que por los capitanes, oficiales y soldados se hubiere hecho, se la vengan á manifestar á él y en su ausencia al corredor ó justicia, para que lo avise á nuestro comisario general y provea cualquiera de los dos en la averiguación y castigo lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes que si algun soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender y prenda la justicia que lo pudiere haber, y se lo remita y entregue á él, ó al capitán de cuya compañía fuere.

Que ninguna persona de cualquier calidad que sea y no estuviere alistado por soldado, no pueda ir en la compañía aunque tenga nombre de capitán, alférez ó sargento, y al que fuere hará poner preso y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la cárcel real de nuestra corte, y envíe la informacion y autos á la dicha junta ó al comisario general para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos curas ó clérigos de los lugares salieren á ofrecer dineros á los capitanes y oficiales, porque no toquen ni alojen en el lugar, como se tiene noticia de haberlo hecho por lo pasado: mandamos que se cumplan las instrucciones de los capitanes y el comisario avise al obispo del distrito, para que proceda contra el cura ó clérigo conforme á derecho.

Y porque para socorrer las compañías hasta embarcarse irá un pagador con el dinero necesario, se le advierta que todas las veces que á las dichas compañías se hiciere socorro por el pagador, ha de ser por su orden y se ha de hallar presente con el escribano de su comision, y no dará lugar á lo contrario, ni á que el pagador preste dinero á los capitanes y oficiales; y demas de la muestra que tomará primero que se le haga el primer socorro y las demas, tomará otro muestra al tiempo de entregar las compañías á la persona que las hubiere de recibir.

Sucediendo donde se faltare algun delito cometido por soldado y con darles los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente castigado, se los hará dar siendo *in fraganti* ó con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los términos de derecho, ni otorgar la apelacion para que con esto sirva de ejemplo á otros.

Asimismo advertimos al comisario que conviene á nuestro servicio, que ningún soldado por ningún delito que cometa sea condenado en penas de vergüenza ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

LEY XLI.

El mismo allí.

Que el comisario para socorrer compañías de tránsito de la armada guarde lo que por esta ley se ordena.

El comisario que fuere á socorrer compañías

de infantería de la armada de la carrera y saliere á rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Habiendo recibido la cantidad de maravedis que le entregare para ir socorriendo á los soldados en los alojamientos á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al capitán ó capitanes de la conducta ó leva de la gente, y cuando cada una de ellas esté alojada con su orden y entregándose de la lista ó su copia auténtica, conforme á ella irá socorriendo á cada soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de á ocho en ocho días ó con mas ó menos, segun el comisario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos como en el tránsito que hicieren á la parte donde hubieren de ir, los cuales socorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro comisario y el escribano de su comision y de los capitanes de las compañías; y esta orden guardará en los socorros porque con ellos se han de mantener los soldados, sin tomar ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir mandamos que el comisario de leva, acabada de socorrer la una compañía pase donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de socorrerla de la misma forma y así se guarde respecto de las demas, hasta que la gente hubiere llegado para irnos á servir: y la misma orden de socorrer guardará con los demas soldados que se fueren alistando en las compañías hasta cumplir su número, siendo escritos y habiéndolos tomado muestra y alistados los unos y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion y naturaleza ante el dicho comisario y el escribano de su comision, contando desde el día que se alistaren, y todas las listas y nóminas de los socorros que hiciere, ha de traer firmadas del comisario, escribanos y capitanes: y si alguno de ellos no supiere firmar, dará fé de ello el dicho escribano el cual note expresamente al pie de las nóminas las personas que fueren socorridos, declarando cuántos por oficiales y cuántos por soldados, y cuánto monta el socorro de todos.

A los capitanes ha de ir socorriendo en los mismos términos y forma que á sus soldados, á razon de á cuarenta escudos de á diez reales al mes, á un pífano, dos tambores, cuatro cabos de escuadra, que ha de haber en compañía ó los que se aumentaren, contando á veinte y cinco hombres á cada escuadra, á razon de como se paga en la infantería de la armada de la carrera.

Luego que llegue á la parte donde las compañías se hubieren de embarcar, entregará las nóminas de socorros que hubiere hecho á las compañías ó sus copias auténticas al ministro que tuviere cuenta y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada uno se le cargue lo que hubiere recibido.

Y si al comisario no se hubiere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su alguacil, ni escribano, mandamos, que del dinero que se llevare y entregare, la persona su-

sodicha les dé y pague lo que por esta razon hubiere de haber, conforme á los sueldos y salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de escribano público se constatare que salió de la parte donde residiere el dicho comisario para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el alguacil y escribano desde el dia que por certificacion del dicho comisario pareciere haber comenzado á servirnos, hasta que los unos y los otros vuelvan á la parte de donde salieron, y contando por la vuelta á razon de ocho leguas por dia, desde que hubieren hecho el entrego de las dichas compañías: lo cual les irá pagando de quince á quince dias, habiéndolos primero servido, que con los testimonios de cuando comenzaron á servir y del dia que vuelven á entrar donde como dicho es, salieron y sus cartas de pago, mandamos se reciba y pase en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el comisario despache algunos correos sobre cosas tocantes á su comision á nuestra corte y otras partes, donde estuvieren alistadas ó por donde caminaren las compañías que fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer lo que esto importare, tomando para su descargo los partes originales y cartas de pago de los correos que sirvieren los dichos viajes. Y en virtud de estos recaudos sin otro alguno, mandamos que se reciba y pase en cuenta lo que importare: todo lo cual es nuestra voluntad que su guarde y cumpla, no obstante cualquier orden que haya en contrario porque así conviene á nuestro real servicio.

LEY XLII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.
Que los soldados del tercio vayan á los alojamientos aligerados de ropa.

Quando marcha el tercio de infantería de la armada á los alojamientos, ocupan los soldados muchos bagajes con ropa y otras cosas inútiles de que resulta embarazo á la gente de los lugares: Ordenamos al capitán general de la Andalucía y al comisario que fuere para guiar y alojar el tercio que ordenen y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca que no pudieren excusar, y la demas se deje encerrada.

LEY XLIII.

El mismo allí.

Que cada ocho ó quince dias se socorra el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario.

El presidente y jueces de la casa de contratacion ordenen, que estando alojado el tercio de la infantería de la carrera de Indias, sea socorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho ó quince dias á lo mas, con intervencion del comisario nombrado para guiar y alojar las compañías; y que asimismo se paguen sus salarios al comisario y sus oficiales: y si el dicho comisario tuviere necesidad de despachar algunos correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la casa, y con su intervencion.

LEY XLIV.

El mismo en Madrid á 20 de marzo de 1615. Don Felipe IV en 18 de febrero de 1625.

Que cuando el almirante de la armada por comision del general tomare muestra asistan el contador y veedor.

Si el general estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las vistas y muestras de la gente de mar y guerra que se toman en tierra ó mar y las remitiere á su almirante, asistan el veedor y contador, como lo deben hacer cuando se halle presente el general; y así se haga respecto de las demas pagas y socorros.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 23 de noviembre de 1613.

Que no se hayan buenas las pagas de sueldos á capitanes ó soldados, que se hayan ausentado sin licencia del rey.

Mandamos al veedor y contador que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos ni socorros á ningunos capitanes, oficiales ni soldados en las ausencias que hubieren hecho ó hicieren sin particular licencia y orden nuestra, dada por la junta de guerra de Indias.

LEY XLVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1586.

Que á los soldados y gente de mar que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del general.

A los soldados, marineros, grumetes y pagés que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos ni raciones, si no se presentare por su parte ante el presidente y jueces de la casa de contratacion licencia del general de la armada ó flota en que hubieren ido, con relacion de que quedaron enfermos ó legitimamente impedidos, y que no pudieron volver en la misma armada ó flota.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Madrid á 5 de marzo de 1607. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que ningún capitán, oficial, ni soldado, ni gente de mar se quede en las Indias, y qué diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de soldados.

El gobernador que fuere de la infantería de la armada y el veedor de ella, con muy particular cuidado y vigilancia tengan á su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de soldados ni marineros, y que ningunos que se hubieren alistado para servir en la armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de capitán, alférez, sargento, soldado, marinero ó otra cualquiera, ó ministro sin causa legítima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se hubieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos gobernador y veedor, que al tiempo de partir la armada de España dejen al presidente y jueces de la casa de contratacion una lista de los soldados y marineros que se embarcaren, con sus señas, edad y filiacion, y la casa envíe copia de ella á nuestro consejo de Indias, y despues no alisten el general y ministros de ella mas soldados ni ma-

rineros en el viaje; y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo y la Habana darán al presidente de nuestra audiencia de Panamá, y á los gobernadores de los dichos puertos, á cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida y vuelta, tomarán muestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel puerto: y dejarán memoria al gobernador de los que se quedaren, y al presidente de la audiencia de Panamá, y al gobernador de la Habana cuando salgan de Portobelo y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comision bastante por esta ley, y antes que partan de los dichos puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificacion de haber dejado á los dichos presidente y gobernadores memoria de la gente que faltare para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro gobernador y veedor, que de vuelta de viaje nos den cuenta de las diligencias que hubieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas hubiere resultado.

LEY XLVIII.

D. Felipe III á 1.º de diciembre de 1606.

Prosigue en la materia de la ley antecedente.

El general ha de excusar cuanto fuere posible que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito y término limitado y breve, y no de otra forma, y hasta que vuelvan las tropas que hubieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo y ordenando en estas licencias que vuelvan á embarcarse dentro del término que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren y quedaren en las Indias, en las cuales han de incurrir como á si se quedaran allá, y las ha de ejecutar, no volviendo á los galeones en el término señalado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos y desertores, poniendo todo cuidado y vigilancia, sin disimular ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su título y las demas que de esto tratan.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

Pena en que incurrén los capitanes por los soldados desertores.

Mandamos que en pena de cada soldado ó marinero que se quedare en las Indias, pague el capitán cien ducados de plata: y si llegaren á número de diez, le condenamos en privacion de la compañía, y hágase cargo en la visita ó residencia, y así se ejecute.

LEY L.

El mismo allí á 5 de marzo de 1607. Y á 11 de febrero de 1618. Y á 21 de marzo de 1621. D. Felipe IV allí á 6 de setiembre de 1629.

Que el presidente de Panamá y gobernadores de Cartagena y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de esta ley.

El presidente de nuestra real audiencia de

Tierra-Firme, conforme á la memoria que le dejaren el gobernador de la infantería y veedor de los soldados, marineros y oficiales, y otras cualesquier personas de la armada, haga buscar y prender con el mismo cuidado y diligencia á todos los soldados y marineros que hallare haberse quedado en su distrito despues de partida la armada: y habiendo fulminado proceso, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurrén los desertores; y si fueren capitanes, alféreces ó sargentos, aunque sean reformados, los condenará en privacion de oficios y perdimiento de bienes, y destierro perpétuo de las Indias, que Nos les damos tan bastante comision, poder y facultad, cuanta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras audiencias, y de otras cualesquier justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros gobernadores de Cartagena y la Habana; y de todo nos darán cuenta cada año.

LEY LI.

D. Felipe IV allí á 24 de agosto de 1622.

Que en el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas para que no se pasen los fugitivos.

Mandamos al presidente de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, que pues es tan angosto el tránsito que hay de Portobelo á Panamá, y no puede pasar persona si ser reconocida, asista personalmente en el paraje que mas convenga, ó en caso que haga falta en la audiencia ó Portobelo, encomiéndolo á uno de los oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía ó en la del oidor, algunos soldados de los presidios, y prendan á todos los que de la armada hubieren ido á sueldo é hicieren fuga y desercion, y á ninguno se le admita causa ni excusa, aunque lleve licencia del general, si no fuere en los casos expresos por estas leyes: y al dicho presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las cárceles y fortalezas son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas ni volver á España, porque nuestra voluntad es, que si no hubiere salido la armada de vuelta de viaje, sean entregados á los generales ó almirantes, dándolos alistados, con sus señas y naturalezas, y los oficiales del sueldo tomen la razon y los traigan en plazas de soldados ó marineros, si no tuvierén hacienda con que venirse: y de los enfermos en los hospitales y otras cosas particulares, envíe testimonio con declaracion de los médicos é informaciones auténticas y jurídicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los castillos y fortalezas donde sirvan.

LEY LII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de noviembre de 1584.

Que los generales y cabos de las armadas y galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos y revoltosos.

El general ó cabo que goberna las armadas ó galeones que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado y vigilancia en que no se huya ni ausente ninguna gente que